

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, Junio 01 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00234-00

Palmira, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora PATRICIA CHAGÜENDO MEJIA, se advierte que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad, como pasa a verse: **(i)** Existiendo un heredero cierto del señor Leandro Salguero Pérez, aun cuando se confiere poder para este efecto, la demanda no se dirige contra éste; todo en aras de prever nulidades, tal como lo observara la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 6 de Octubre de 1999¹, y Septiembre 22 de 1999². **(ii)** Nada se dice en cuanto a que el proceso de sucesión del señor Leandro Salguero Pérez ha sido o no iniciado; si por tanto se conoce la existencia de herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a ésta acción; **(iii)** en lo que atañe a la persona determinada que se refiere en la demanda y en el poder, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° *in fine* del art. 6° del precitado decreto ley a cuyo tenor “ *En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder*

¹ M.P. Dr. Trejos Bueno.

² Mp. Dr. Santos Ballesteros.

el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**.” (iv) No se aportan los documentos que se anuncian en la demanda como prueba documental. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora PATRICIA CHAGÜENDO MEJIA.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR ANDRES LARA MENDEZ, portador de la C.C. No. 1.143.845.909, e inscrito ante el C. S de la J., con TP. 283.009, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62734e6719ad0ab04d8997148d5eb8f68208f46a913b2d93b1d7a5cf2bc02f54**

Documento generado en 02/06/2021 08:57:21 PM